



**Conferencia de las
Naciones Unidas sobre
Comercio y Desarrollo**

Distr.
GENERAL

TD/JUTE.3/5
20 de abril de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
EL YUTE Y LOS PRODUCTOS DEL YUTE, 2000

Segundo período de sesiones
Dhaka, 6 a 8 de abril de 2000
Tema 7 del programa

PREPARACIÓN DE UN PROYECTO DE CONVENIO QUE SUCEDA
AL CONVENIO INTERNACIONAL DEL YUTE
Y LOS PRODUCTOS DEL YUTE, 1989

*Instrumento Internacional de Cooperación del Yute
y los Productos del Yute, 2000**

* Aprobado por la Conferencia en su sexta sesión plenaria.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
PREÁMBULO.....	5
CAPÍTULO I OBJETIVOS.....	5
Artículo 1 Objetivos.....	5
CAPÍTULO II DEFINICIONES.....	7
Artículo 2 Definiciones.....	7
CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN.....	8
Artículo 3 Sede, estructura y continuación de la Organización Internacional del Yute	8
Artículo 4 Miembros de la Organización	8
Artículo 5 Miembros asociados	9
CAPÍTULO IV CONSEJO INTERNACIONAL DEL YUTE	9
Artículo 6 Composición del Consejo Internacional del Yute	9
Artículo 7 Facultades y funciones del Consejo	9
Artículo 8 Presidente y Vicepresidente del Consejo	9
Artículo 9 Reuniones del Consejo	9
Artículo 10 Distribución de los votos	10
Artículo 11 Procedimiento de votación del Consejo	11
Artículo 12 Decisiones y recomendaciones del Consejo.....	11
Artículo 13 Cooperación con otras organizaciones y admisión de observadores....	11
Artículo 14 Director Ejecutivo y personal	12
CAPÍTULO V PRIVILEGIOS E INMUNIDADES.....	12
Artículo 15 Privilegios e inmunidades.....	12
CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINANCIERAS	12
Artículo 16 Cuentas financieras.....	12
Artículo 17 Formas de pago.....	13
Artículo 18 Auditoría y publicación de cuentas	13
Artículo 19 Cuenta Administrativa.....	13
Artículo 20 Cuenta Especial	14
CAPÍTULO VII RELACIÓN CON EL FONDO COMÚN PARA LOS PRODUCTOS BÁSICOS.....	15
Artículo 21 Relación con el Fondo Común para los Productos Básicos	15

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
CAPÍTULO VIII ACTIVIDADES OPERACIONALES	15
Artículo 22 Proyectos	15
Artículo 23 Investigación y desarrollo.....	16
Artículo 24 Promoción de mercados	16
Artículo 25 Reducción de costos	17
Artículo 26 Criterios para la aprobación de proyectos	17
Artículo 27 Comité de Proyectos.....	17
CAPÍTULO IX EXAMEN DE CUESTIONES IMPORTANTES RELATIVAS AL YUTE Y A LOS PRODUCTOS DEL YUTE.....	18
Artículo 28 Examen de la inestabilidad de los precios, la competencia con los productos sintéticos y otras cuestiones	18
CAPÍTULO X ESTADÍSTICAS, ESTUDIOS E INFORMACIÓN	18
Artículo 29 Estadísticas, estudios e información.....	18
Artículo 30 Informe anual e informe sobre los resultados de la evaluación y el examen de la situación.....	19
CAPÍTULO XI DISPOSICIONES DIVERSAS	19
Artículo 31 Obligaciones generales de los miembros	19
Artículo 32 Exención de obligaciones	19
Artículo 33 Medidas diferenciales y correctoras	20
CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES	20
Artículo 34 Firma, ratificación, aceptación y aprobación	20
Artículo 35 Depositario	20
Artículo 36 Notificación de aplicación provisional	21
Artículo 37 Entrada en vigor	21
Artículo 38 Adhesión.....	22
Artículo 39 Enmiendas	22
Artículo 40 Retiro	22
Artículo 41 Liquidación de las cuentas.....	23
Artículo 42 Duración, prórroga y terminación	23
Artículo 43 Reservas.....	24

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Anexo A Porcentajes de las exportaciones netas totales de yute y productos del yute correspondientes a los distintos países exportadores, establecidos a los efectos del artículo 37	25
Anexo B Porcentajes de las importaciones netas totales de yute y productos del yute correspondientes a los distintos países importadores, establecidos a los efectos del artículo 37	26

PREÁMBULO

Las Partes en el presente Instrumento de Cooperación,

Reconociendo la importancia del yute y los productos del yute para las economías de muchos de los países exportadores en desarrollo,

Considerando que una estrecha cooperación internacional encaminada a solucionar los problemas con que tropieza este producto básico impulsará el desarrollo económico de los países exportadores y reforzará la cooperación económica entre países exportadores e importadores,

Considerando que los Convenios Internacionales del Yute y los Productos del Yute, 1982 y 1989 han aportado una contribución importante a esa cooperación entre países exportadores e importadores,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I - OBJETIVOS

Artículo 1

Objetivos

1. En beneficio de los miembros, los objetivos del Instrumento Internacional de Cooperación del Yute y los Productos del Yute, 2000 (denominado en adelante "el presente Instrumento"), serán los siguientes:

- a) Establecer una estructura efectiva de consulta, cooperación internacional y formulación de políticas entre todos los miembros en relación con todos los aspectos pertinentes de la economía del yute;
- b) Promover la expansión y la diversificación del comercio internacional del yute y los productos del yute;
- c) Alentar la participación del sector privado en el sector del yute;
- d) Facilitar la mejora de las condiciones estructurales del mercado del yute;
- e) Crear y fomentar una conciencia de los efectos beneficiosos del uso del yute en cuanto fibra natural inocua para el medio ambiente, renovable y biodegradable;
- f) Alentar el aumento de la competitividad y la calidad del yute y de los productos del yute;
- g) Mantener y ampliar los mercados existentes y desarrollar nuevos mercados para el yute y los productos del yute;
- h) Mejorar la información sobre el mercado con miras a asegurar una mayor transparencia en el mercado internacional del yute;

- i) Desarrollar nuevos usos finales del yute, incluidos nuevos productos del yute, con miras a acrecentar la demanda de yute;
- j) Alentar una mayor elaboración y revalorización del yute y los productos del yute tanto en los países exportadores como en los países importadores;
- k) Modernizar la producción del yute con miras a reducir los costos de producción mejorando, entre otras cosas, su rendimiento por unidad y su calidad a fin de aumentar los ingresos agrícolas netos y en beneficio de los países importadores y exportadores;
- l) Desarrollar nuevas tecnologías para la producción de los productos del yute con miras a mejorar, entre otras cosas, su calidad y a reducir su costo de producción;
- m) Desarrollar la producción y elaborar políticas de consumo que contribuyan a una expansión equilibrada de la demanda y la oferta mundiales;
- n) Promover y realizar proyectos y actividades destinados a aumentar los ingresos derivados del yute en los países en desarrollo productores del yute, contribuyendo así a mitigar la pobreza en estos países;
- o) Iniciar proyectos especiales de desarrollo de los recursos humanos, particularmente para la mujer en el sector del yute, con miras a aumentar sus oportunidades de empleo e ingresos; y
- p) Introducir la tecnología informática en el sector del yute.

2. Los objetivos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo se alcanzarán, en particular, mediante:

- a) La investigación y el desarrollo, la diversificación de productos, la transferencia de tecnología, la promoción de mercados y la reducción de costos, incluido el desarrollo de los recursos humanos;
- b) La reunión y difusión de información, incluida la información sobre el mercado, relativa al yute y los productos del yute;
- c) El examen de cuestiones importantes relativas al yute y los productos del yute, tales como la cuestión de la estabilización de los precios, los suministros y la competencia con los productos sintéticos y otros sucedáneos;
- d) La realización de estudios de la dinámica de la economía internacional del yute, la economía de la producción y la comercialización del yute y las tendencias a corto y largo plazo de la economía mundial del yute y cuestiones conexas;

- e) El fomento de la participación del sector privado mediante la creación de un foro para inversores, compradores y vendedores; y
- f) La promoción del uso más difundido del yute y los productos del yute para atender a las preocupaciones ambientales.

CAPÍTULO II - DEFINICIONES

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Instrumento:

- 1) Por "yute" se entenderá el yute en bruto, el kenaf y otras fibras afines en bruto, incluidas la *Urena lobata*, el *Abutilon avicennae* y el *Cephalonema polyandrum*;
- 2) Por "productos del yute" se entenderán los productos fabricados total o casi totalmente de yute o los productos cuyo principal componente desde el punto de vista del peso es el yute;
- 3) Por "miembro" se entenderá todo gobierno de un Estado soberano o toda organización intergubernamental comprendida en lo dispuesto en el artículo 4 que haya consentido en obligarse provisional o definitivamente por el presente Instrumento;
- 4) Por "miembro exportador" se entenderá todo miembro cuyas exportaciones de yute y de productos del yute excedan de sus importaciones de yute y de productos del yute y que haya declarado ser miembro exportador;
- 5) Por "miembro importador" se entenderá todo miembro cuyas importaciones de yute y de productos del yute excedan de sus exportaciones de yute y de productos del yute y que haya declarado ser miembro importador;
- 6) Por "votación especial" se entenderá toda votación que requiera al menos dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores presentes y votantes y al menos dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores presentes y votantes, contados por separado, a condición de que tales votos sean emitidos por la *mayoría* de los miembros exportadores y por no menos de *cuatro* miembros importadores presentes y votantes;
- 7) Por "votación de mayoría distribuida simple" se entenderá una votación que requiera más de la mitad del total de los votos de los miembros exportadores presentes y votantes y más de la mitad del total de los votos de los miembros importadores presentes y votantes, contados por separado. Los votos requeridos para los miembros exportadores deberán ser emitidos por la mayoría de los miembros exportadores presentes y votantes;
- 8) Por "ejercicio presupuestario" se entenderá el período comprendido entre el 1º de julio y el 30 de junio, inclusive;

- 9) Por "año yutero" se entenderá el período comprendido entre el 1° de julio y el 30 de junio, inclusive;
- 10) Por "exportaciones de yute" o "exportaciones de productos del yute" se entenderá todo el yute o todos los productos del yute que salgan del territorio aduanero de cualquier miembro; y por "importaciones de yute" o "importaciones de productos del yute" se entenderá todo el yute o todos los productos del yute que entren en el territorio aduanero de cualquier miembro; a los efectos de estas definiciones, por territorio aduanero se entenderá, en el caso de un miembro que abarque más de un territorio aduanero, el conjunto de los territorios aduaneros de ese miembro;
- 11) Por "monedas libremente utilizables" se entenderá el dólar estadounidense, el franco francés, la libra esterlina, el marco alemán, el yen japonés y cualquier otra moneda que, por designación en cualquier momento de una organización monetaria internacional competente, sea una moneda que se utilice efectiva y ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales y se negocie efectiva y extensamente en los principales mercados de divisas.

CAPÍTULO III - ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 3

Sede, estructura y continuación de la Organización Internacional del Yute

1. Se mantiene la Organización Internacional del Yute, establecida en virtud del Convenio Internacional del Yute y los Productos del Yute, 1982, y mantenida en virtud del Convenio Internacional del Yute y los Productos del Yute, 1989, para aplicar las disposiciones y supervisar el funcionamiento del presente Instrumento.
2. La Organización funcionará por intermedio del Consejo Internacional del Yute, el Comité de Finanzas y Auditoría y el Comité de Proyectos como órganos permanentes, y por intermedio del Director Ejecutivo y del personal. El Consejo podrá, por votación especial, establecer con fines específicos otros comités y grupos de trabajo con un mandato concreto.
3. La Organización tendrá su sede en Dhaka (Bangladesh).

Artículo 4

Miembros de la Organización

1. La Organización estará abierta a todos los Estados interesados en la producción, el consumo o el comercio internacional del yute y los productos del yute, y a toda organización intergubernamental que desempeñe funciones en la negociación, celebración y aplicación de instrumentos internacionales de cooperación respecto de productos básicos.

2. La Organización tendrá dos categorías de miembros:
 - a) Exportadores; y
 - b) Importadores.
3. Todo miembro podrá cambiar de categoría en las condiciones que establezca el Consejo.

Artículo 5

Miembros asociados

Por votación especial, el Consejo podrá decidir que se establezca la categoría de miembro asociado. En ese caso, el Consejo formulará normas sobre los requisitos que hayan de satisfacer los miembros asociados y sobre sus derechos y obligaciones.

CAPÍTULO IV - CONSEJO INTERNACIONAL DEL YUTE

Artículo 6

Composición del Consejo Internacional del Yute

La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Yute, que estará integrado por todos los miembros de la Organización.

Artículo 7

Facultades y funciones del Consejo

1. El Consejo ejercerá todas las facultades y desempeñará o hará que se desempeñen todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Instrumento.
2. El Consejo aprobará, por votación especial, las normas y reglamentos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Instrumento y que sean compatibles con éste, tales como su propio reglamento, el reglamento financiero y el reglamento del personal de la Organización.

Artículo 8

Presidente y Vicepresidente del Consejo

El Consejo elegirá por cada año yutero un Presidente y un Vicepresidente, los cuales no serán pagados por la Organización.

Artículo 9

Reuniones del Consejo

1. El Consejo celebrará por lo menos una reunión ordinaria cada año yutero.

2. El Consejo celebrará reuniones extraordinarias siempre que lo decida o a petición de:
 - a) El Director Ejecutivo, de acuerdo con el Presidente del Consejo; o
 - b) La mayoría de los miembros exportadores o la mayoría de los miembros importadores; o
 - c) Varios miembros que reúnan por lo menos 500 votos.

Artículo 10

Distribución de los votos

1. Los miembros exportadores tendrán en conjunto 1.000 votos y los miembros importadores tendrán en conjunto 1.000 votos.
2. Los votos de los miembros exportadores se distribuirán como sigue:

Cada miembro exportador tendrá 30 votos básicos; los votos restantes se distribuirán proporcionalmente al volumen medio de sus exportaciones netas de yute y productos del yute durante el período de tres años más reciente para el cual se disponga de estadísticas, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 4 y 5.
3. Los votos de los miembros importadores se distribuirán como sigue:

Cada miembro importador tendrá 5 votos básicos; los votos restantes se distribuirán proporcionalmente al volumen medio de sus importaciones netas de yute y productos del yute durante el período de tres años más reciente para el cual se disponga de estadísticas, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 4 y 5.
4. Si por cualquier razón surgen dificultades al determinarse los votos mediante la metodología prescrita en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, el Consejo podrá por votación especial, decidir que se aplique una metodología diferente para el cálculo de votos.
5. Ningún miembro tendrá más de 475 votos. Los votos resultantes de los cálculos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo que excedan de esa cifra serán redistribuidos entre otros miembros de la categoría pertinente conforme al mismo sistema de cómputo previsto en esos párrafos.
6. El Consejo distribuirá los votos para cada ejercicio presupuestario al comienzo de la última reunión del ejercicio anterior, conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Esa distribución se mantendrá en vigor durante todo el año yutero, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo.
7. Siempre que cambie la composición de la Organización o que se suspenda o restablezca el derecho de voto de cualquier miembro conforme a cualquier disposición del presente Instrumento, el Consejo redistribuirá los votos dentro de la categoría o las categorías de miembros afectadas de conformidad con lo dispuesto en ese artículo. El Consejo decidirá la fecha en que surtirá efecto la redistribución de los votos.

8. No habrá votos fraccionarios.

Artículo 11

Procedimiento de votación del Consejo

Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún miembro estará autorizado a dividir sus votos.

Artículo 12

Decisiones y recomendaciones del Consejo

1. El Consejo se esforzará por tomar todas sus decisiones y por formular todas sus recomendaciones por consenso. Si no se llega a un consenso, el Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría distribuida simple, a menos que el presente Instrumento requiera una votación especial.
2. Todas las decisiones y recomendaciones del Consejo deberán estar de acuerdo con las disposiciones del presente Instrumento.

Artículo 13

Cooperación con otras organizaciones y admisión de observadores

1. El Consejo adoptará todas las disposiciones que sean procedentes para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas, sus organismos especializados como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, y sus órganos auxiliares como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Centro de Comercio Internacional UNCTAD/OMC y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Fondo Común para los Productos Básicos, y con las demás organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que convenga.
2. La Organización utilizará, en la máxima medida posible, las instalaciones, los servicios y la experiencia de los órganos mencionados en el párrafo 1 a fin de evitar duplicaciones de esfuerzos en el logro de los objetivos del presente Instrumento y de aumentar la complementariedad y la eficiencia de sus actividades.
3. El Consejo podrá invitar a cualquier país no miembro, o a cualquiera de las organizaciones a que se refiere este artículo o de las organizaciones y entidades interesadas en el comercio internacional del yute y los productos del yute o en la industria del yute, a que asista en calidad de observador a cualquiera de las sesiones del Consejo o de sus Comités. El Consejo, de conformidad con su reglamento, podrá establecer directrices más detalladas para la admisión de observadores.

Artículo 14

Director Ejecutivo y personal

1. El Consejo nombrará por votación especial al Director Ejecutivo. Las modalidades y condiciones del nombramiento del Director Ejecutivo se determinarán de conformidad con el reglamento del Consejo.
2. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y será responsable ante el Consejo de la aplicación y el funcionamiento del presente Instrumento conforme a las decisiones del Consejo.
3. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento aprobado por el Consejo. El Consejo decidirá, por votación especial, el número de funcionarios de categoría ejecutiva, profesional y de servicios generales que podrá nombrar el Director Ejecutivo. El Consejo decidirá por votación especial cualquier cambio en el número de puestos. El personal será responsable ante el Director Ejecutivo.

CAPÍTULO V - PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 15

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá, en particular, capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.
2. La Organización desarrollará sus actividades en el marco de un acuerdo de sede concertado con el gobierno huésped. El acuerdo de sede con el gobierno huésped se refiere a cuestiones como la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, de su personal y de sus expertos, así como de las delegaciones de los miembros, que sean razonablemente necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 16

Cuentas financieras

1. Se llevarán dos cuentas:
 - a) La Cuenta Administrativa; y
 - b) La Cuenta Especial.
2. El Director Ejecutivo estará encargado de la administración de estas cuentas y el Consejo incluirá en su reglamento las disposiciones necesarias a tal efecto.

3. El Comité de Finanzas y Auditoría examinará y revisará las propuestas presupuestarias, los gastos, las cuentas y el informe de auditoría de la Organización y formule sus recomendaciones al Consejo.

Artículo 17

Formas de pago

1. Las contribuciones a la Cuenta Administrativa se pagarán en monedas libremente utilizables.
2. Las contribuciones financieras a la Cuenta Especial se pagarán en monedas libremente utilizables y podrán estar exentas de restricciones cambiarias.
3. El Consejo podrá también decidir aceptar otras formas de contribuciones a la Cuenta Especial, entre ellas material científico y técnico o personal, para responder a las necesidades de los proyectos aprobados.

Artículo 18

Auditoría y publicación de cuentas

El Consejo nombrará auditores para que lleven a cabo la auditoría de sus libros de contabilidad.

Artículo 19

Cuenta Administrativa

1. Los gastos necesarios para la aplicación del presente Instrumento se cargarán a la Cuenta Administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales, fijadas conforme a este artículo.
2. Durante el segundo semestre de cada ejercicio presupuestario, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio presupuestario siguiente y determinará la contribución de cada miembro a ese presupuesto.
3. La contribución de cada miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio presupuestario será proporcional a la relación que exista, en ese ejercicio presupuestario, entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los miembros. Al fijar las contribuciones, los votos de cada miembro se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de cualquier miembro ni la redistribución de votos que resulte de ella.
4. El saldo no utilizado del presupuesto administrativo de cada ejercicio se transferirá a la reserva operacional de la Cuenta Administrativa, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa.

Artículo 20

Cuenta Especial

1. Dentro de la Cuenta Especial se llevarán dos subcuentas:
 - a) La Subcuenta de Actividades Previas a los Proyectos; y
 - b) La Subcuenta de Proyectos.
2. Todos los gastos efectuados con cargo a la Subcuenta de Actividades Previas a los Proyectos serán reembolsados a dicha subcuenta, con cargo a la Subcuenta de Proyectos, si los proyectos son posteriormente aprobados y financiados. Si dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Instrumento el Consejo no recibe ningún fondo para la Subcuenta de Actividades Previas a los Proyectos, examinará la situación y adoptará las medidas pertinentes.
3. Todos los ingresos resultantes de proyectos específicos identificables se contabilizarán en la Cuenta Especial. Todos los gastos en que se incurra en relación con dichos proyectos, inclusive la remuneración y los gastos de viaje de consultores y expertos, se cargarán a la Cuenta Especial.
4. Las posibles fuentes de financiación de la Cuenta Especial serán:
 - a) El Fondo Común para los Productos Básicos;
 - b) Instituciones regionales e internacionales de financiación, a saber, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Banco Mundial, el Banco Asiático de Desarrollo, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Africano de Desarrollo; y
 - c) Contribuciones voluntarias.
5. El Consejo, por votación especial, determinará las modalidades y condiciones en las que, cuando sea oportuno, patrocinará proyectos para la financiación de préstamos, en los casos en que uno o más miembros hayan asumido voluntariamente todas las obligaciones y responsabilidades que se deriven de tales préstamos. La Organización no tendrá obligación alguna en relación con dichos préstamos.
6. El Consejo podrá designar y patrocinar a cualquier entidad con el consentimiento de esta última, en particular a uno o varios miembros, para recibir préstamos destinados a financiar proyectos aprobados y para aceptar todas las obligaciones resultantes, con la salvedad de que la Organización se reservará el derecho de vigilar el empleo de los recursos y de supervisar la ejecución de los proyectos financiados con tales préstamos. No obstante, la Organización no será responsable por las garantías que den los miembros u otras entidades.
7. Ningún miembro será responsable, en su calidad de miembro de la Organización, de ninguna obligación dimanante de la obtención o concesión por otro miembro o entidad de préstamos relacionados con los proyectos.

8. En caso de que se ofrezcan a la Organización con carácter voluntario fondos no asignados a ningún proyecto concreto, el Consejo podrá aceptarlos. Dichos fondos podrán utilizarse para actividades previas a los proyectos, así como para proyectos aprobados.
9. El Director Ejecutivo procurará obtener, en las condiciones y modalidades que el Consejo decida, fondos suficientes y seguros para la financiación de los proyectos aprobados por el Consejo.
10. Los recursos de la Cuenta Especial sólo se utilizarán para proyectos aprobados o para actividades previas a los proyectos.
11. Las contribuciones destinadas a proyectos aprobados específicos sólo se utilizarán para los proyectos a los que se hayan asignado originalmente, a menos que el Consejo decida otra cosa de acuerdo con el contribuyente. Después de terminado un proyecto, la Organización devolverá a cada contribuyente una parte de los fondos que sobren, en proporción a su participación en el total de las contribuciones aportadas originalmente para la financiación de ese proyecto, a menos que se haya acordado otra cosa con el contribuyente.
12. El Consejo podrá, cuando proceda, revisar la financiación de la Cuenta Especial.

CAPÍTULO VII - RELACIÓN CON EL FONDO COMÚN PARA LOS PRODUCTOS BÁSICOS

Artículo 21

Relación con el Fondo Común para los Productos Básicos

La Organización aprovechará plenamente las facilidades que ofrece el Fondo Común para los Productos Básicos y, si procede, concertará un acuerdo mutuamente aceptable con él conforme a los principios establecidos en el Convenio Constitutivo del Fondo Común.

CAPÍTULO VIII - ACTIVIDADES OPERACIONALES

Artículo 22

Proyectos

1. A fin de alcanzar los objetivos enunciados en el artículo 1, el Consejo, de manera constante y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13, identificará proyectos en las esferas de la investigación y el desarrollo, la promoción de los mercados y la reducción de los costos, que podrán incluir el desarrollo de los recursos humanos, así como otros proyectos pertinentes aprobados por el Consejo, dispondrá la preparación y ejecución de esos proyectos y, con miras a asegurar su eficacia, los supervisará, vigilará y evaluará.
2. El Director Ejecutivo presentará propuestas sobre los proyectos a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo al Comité de Proyectos. Esas propuestas se distribuirán a todos los miembros al menos dos meses antes de la reunión del Comité en la que se hayan de examinar.

Sobre la base de esas propuestas, el Comité decidirá las actividades previas a los proyectos que habrán de emprenderse. El Director Ejecutivo tomará medidas en relación con esas actividades previas a los proyectos conforme a las normas y reglamentos que apruebe el Consejo.

3. Los resultados de las actividades previas a los proyectos, incluidos los costos detallados, los posibles beneficios, la duración, la ubicación y los posibles organismos de ejecución, serán presentados por el Director Ejecutivo al Comité después de su distribución a todos los miembros al menos dos meses antes de la reunión del Comité en la que se hayan de examinar.
4. El Comité examinará los resultados de las actividades previas a los proyectos y formulará recomendaciones sobre los proyectos al Consejo.
5. El Consejo examinará las recomendaciones y, por votación especial, decidirá sobre los proyectos propuestos para su financiación de conformidad con el artículo 20 y con el artículo 26.
6. El Consejo decidirá sobre la prioridad relativa de los proyectos.
7. El Consejo, antes de aprobar un proyecto que deba ejecutarse en el territorio de un miembro, deberá obtener el consentimiento de ese miembro.
8. El Consejo, por votación especial, podrá dejar de patrocinar cualquier proyecto.
9. El Consejo podrá, en determinadas condiciones y modalidades, delegar en el Comité de Proyectos sus facultades relacionadas con la aprobación de proyectos y las actividades previas a los proyectos.

Artículo 23

Investigación y desarrollo

Los proyectos de investigación y desarrollo deberán tener, entre otras, las siguientes finalidades:

- a) Mejorar la productividad agrícola y la calidad de las fibras;
- b) Mejorar las tecnologías y los procesos de elaboración de los productos existentes y de los nuevos productos;
- c) Hallar nuevos usos finales y mejorar los productos existentes;
- d) Alentar una elaboración mayor y más avanzada del yute y los productos del yute.

Artículo 24

Promoción de mercados

Los proyectos de promoción de los mercados deberán tener, entre otras, la finalidad de consolidar y ampliar los mercados de los productos existentes y desarrollar mercados para los nuevos productos.

Artículo 25

Reducción de costos

Los proyectos de reducción de costos deberán tener, entre otras, las siguientes finalidades, en la medida en que corresponda: mejorar los procesos y técnicas relacionados con la productividad agrícola y la calidad de las fibras, así como mejorar los procesos y técnicas relacionados con los costos de la mano de obra, los materiales y el capital en la industria de elaboración del yute, y obtener y actualizar, para uso de los miembros, información acerca de los procesos y técnicas más eficientes de que se disponga en la economía del yute.

Artículo 26

Criterios para la aprobación de proyectos

La aprobación de proyectos se basará en criterios que se consideren claramente compatibles con el logro de uno o varios de los objetivos del presente Instrumento enumerados en el artículo 1. El Consejo establecerá normas a los efectos de este artículo.

Artículo 27

Comité de Proyectos

1. Con arreglo a la presente disposición se constituye un Comité de Proyectos (llamado en este artículo "el Comité"). El Comité será responsable ante el Consejo y trabajará bajo la dirección general de éste.
2. El Comité estará abierto a la participación de todos los miembros, miembros asociados y observadores. El reglamento del Comité, así como la distribución de los votos y el procedimiento de votación serán, *mutatis mutandis*, los del Consejo. El Comité se reunirá normalmente dos veces al año. Sin embargo, podrá reunirse con más frecuencia a petición del Consejo.
3. Las funciones del Comité serán:
 - a) Examinar y evaluar desde el punto de vista técnico las propuestas de proyectos a que se hace referencia en el artículo 22;
 - b) Decidir sobre las actividades previas a los proyectos; y
 - c) Formular al Consejo recomendaciones relativas a los proyectos.

CAPÍTULO IX - EXAMEN DE CUESTIONES IMPORTANTES RELATIVAS AL YUTE Y A LOS PRODUCTOS DEL YUTE

Artículo 28

Examen de la inestabilidad de los precios, la competencia con los productos sintéticos y otras cuestiones

1. El Consejo examinará las cuestiones relacionadas con la inestabilidad de los precios y los suministros de yute y productos del yute para la exportación, con miras a encontrarles solución.
2. El Consejo examinará las cuestiones relativas a la competencia entre el yute y los productos del yute, por una parte, y los productos sintéticos y sucedáneos, por otra.
3. El Consejo tomará las disposiciones oportunas para que prosiga el examen de otras cuestiones importantes relacionadas con el yute y los productos del yute.

CAPÍTULO X - ESTADÍSTICAS, ESTUDIOS E INFORMACIÓN

Artículo 29

Estadísticas, estudios e información

1. La Organización reunirá, sistematizará, analizará y, cuando sea necesario, publicará la información estadística sobre la producción, el comercio, la oferta, las existencias, el consumo y los precios del yute, de los productos del yute y de los productos sintéticos y otros sucedáneos, así como toda otra información que sea necesaria para la aplicación del presente Instrumento.
2. Los miembros proporcionarán estadísticas e información dentro de un plazo razonable y en la medida en que ello no sea incompatible con su legislación nacional.
3. El Consejo dispondrá la realización de estudios de las cuestiones enumeradas en el artículo 1 del presente Instrumento.
4. El Consejo cuidará de que la información publicada no redunde en detrimento del carácter confidencial de las operaciones de personas o sociedades que produzcan, elaboren o comercialicen yute, productos del yute y productos sintéticos o sucedáneos.
5. El Consejo adoptará las medidas que estime necesarias para dar publicidad al yute y los productos del yute y proporcionar información sobre ellos.

Artículo 30

Informe anual e informe sobre los resultados de la evaluación y el examen de la situación

1. El Consejo publicará, dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada año yutero, un informe anual sobre las actividades de la Organización y cualquier otra información que considere apropiada.
2. El Consejo evaluará y examinará anualmente la situación y las perspectivas mundiales del yute, inclusive el estado de la competencia con los productos sintéticos y los sucedáneos, e informará a los miembros sobre los resultados de ese examen.
3. El examen se realizará teniendo en cuenta la información proporcionada por los miembros sobre la producción, las existencias, las exportaciones e importaciones, el consumo y los precios del yute, de los productos del yute, de los productos sintéticos y de los sucedáneos en cada país, así como toda otra información que pueda obtener el Consejo, directamente o por conducto de las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, así como de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes.

CAPÍTULO XI - DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 31

Obligaciones generales de los miembros

1. Durante la vigencia del presente Instrumento, los miembros cooperarán entre sí y harán todo lo posible para contribuir al logro de sus objetivos y no tomar medidas que sean contrarias a ellos.
2. Cada miembro se comprometerá a aceptar como obligatorias, de conformidad con sus leyes, las decisiones que el Consejo adopte conforme al presente Instrumento y tratará de no adoptar medidas que tengan por efecto coartar esas decisiones o que sean contrarias a ellas.
3. La responsabilidad de los miembros para con la Organización o con terceras partes que se derive del funcionamiento del presente Instrumento estará limitada a sus solas obligaciones con respecto a las contribuciones de conformidad con el capítulo VI.

Artículo 32

Exención de obligaciones

1. Cuando ello sea necesario, en circunstancias excepcionales, situaciones de emergencia o casos de fuerza mayor no previstos expresamente en el presente Instrumento, el Consejo podrá, por votación especial, eximir a cualquier miembro de cualquiera de las obligaciones impuestas

por el presente Instrumento si le convencen las explicaciones dadas por ese miembro sobre las razones por las que no puede cumplir la obligación.

2. El Consejo, cuando conceda una exención a un miembro conforme al párrafo 1 de este artículo, indicará expresamente en qué condiciones y modalidades y por cuánto tiempo se exime a tal miembro de esa obligación, así como las razones por las que otorga la exención.

Artículo 33

Medidas diferenciales y correctoras

1. Los miembros importadores en desarrollo cuyos intereses resulten perjudicados como consecuencia de medidas adoptadas en virtud del presente Instrumento podrán pedir al Consejo que aplique medidas diferenciales y correctoras.
2. Sin perjuicio de los intereses de otros miembros exportadores, el Consejo concederá una consideración especial, en todas sus actividades, a las necesidades de un determinado miembro exportador menos adelantado.

CAPÍTULO XII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34

Firma, ratificación, aceptación y aprobación

1. El presente Instrumento estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1º de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2001 a la firma de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Yute y los Productos del Yute, 2000.
2. Todo gobierno al que se haga referencia en el párrafo 1 podrá:
 - a) En el momento de firmar el presente Instrumento, declarar que por dicha firma acepta obligarse definitivamente por él;
 - b) Después de firmar el presente Instrumento, ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo mediante el depósito de un instrumento al efecto en poder del depositario.

Artículo 35

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Instrumento.

Artículo 36

Notificación de aplicación provisional

1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Instrumento, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá, en todo momento, notificar al depositario que aplicará el presente Instrumento provisionalmente bien cuando éste entre en vigor conforme al artículo 37, bien, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique. En el momento en que presente su notificación de aplicación provisional, cada gobierno declarará si es miembro exportador o miembro importador.

2. Todo gobierno que haya notificado, conforme al párrafo 1, que aplicará el presente Instrumento bien cuando éste entre en vigor, bien, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique, será desde ese momento miembro provisional de la Organización hasta que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y pase así a ser miembro.

Artículo 37

Entrada en vigor

1. El presente Instrumento entrará definitivamente en vigor el 1º de julio de 2000 o en cualquier fecha posterior, si en ese momento tres gobiernos que representen al menos el 85% de las exportaciones netas, según lo indicado en el anexo A, y 20 gobiernos que representen al menos el 65% de las importaciones netas indicadas en el anexo B han firmado el presente Instrumento con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 34, o han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. El presente Instrumento entrará en vigor provisionalmente el 1º de julio de 2000, o en cualquier fecha posterior, si en ese momento tres gobiernos que representen al menos el 85% de las exportaciones netas, según lo indicado en el anexo A, y 20 gobiernos que representen al menos el 65% de las importaciones netas indicadas en el anexo B han firmado el presente Instrumento con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 34, o han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o han notificado al depositario, conforme al artículo 39, que aplicarán provisionalmente el presente Instrumento.

3. Si el 1º de julio de 2001 no se han cumplido los requisitos para la entrada en vigor establecidos en el párrafo 1 o en el párrafo 2, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los gobiernos que hayan firmado el presente Instrumento con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 34, o que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o que hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Instrumento, a reunirse lo antes posible para decidir que este último entre provisional o definitivamente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte. Mientras el presente Instrumento esté provisionalmente en vigor conforme a este párrafo, los gobiernos que hayan decidido ponerlo provisionalmente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte, serán miembros provisionales. Tales gobiernos podrán reunirse para examinar la situación y decidir si el Instrumento ha de entrar definitivamente en vigor entre ellos o continuar en vigor provisionalmente o declararse terminado.

4. En el caso de cualquier gobierno que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del presente Instrumento, éste entrará en vigor para ese gobierno en la fecha de tal depósito.

Artículo 38

Adhesión

El presente Instrumento estará abierto a la adhesión de los gobiernos de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario.

Artículo 39

Enmiendas

1. Antes de la entrada en vigor del presente Instrumento, el Consejo, actuando en virtud del Convenio Internacional del Yute y los Productos del Yute, 1989, prorrogado, y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, podrá recomendar por votación especial que se modifique el presente Instrumento. Estas decisiones/recomendaciones del Consejo se comunicarán al depositario con fines de información.

2. Después de la entrada en vigor, el Consejo, actuando en virtud del Instrumento Internacional de Cooperación del Yute y los Productos del Yute, 2000, y de conformidad con lo dispuesto en él, el Consejo podrá recomendar por votación especial que se modifique el Instrumento.

3. Todo Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Yute y los Productos del Yute, 2000, podrá pasar a ser parte en el Instrumento Internacional de Cooperación del Yute y los Productos del Yute, 2000, modificado, de conformidad con lo dispuesto en el Instrumento.

4. Toda enmienda entrará en vigor 30 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de miembros que constituyan la mayoría de los miembros exportadores y que reúnan al menos el 66% de los votos de los miembros exportadores, y de miembros que constituyan la mayoría de los miembros importadores y reúnan al menos el 66% de los votos de los miembros importadores.

Artículo 40

Retiro

1. Todo miembro podrá retirarse del presente Instrumento en cualquier momento después de su entrada en vigor notificando por escrito su retiro al depositario. Ese miembro informará simultáneamente al Consejo de la decisión que haya adoptado.

2. El retiro surtirá efecto 90 días después de que el depositario reciba la notificación.

Artículo 41

Liquidación de las cuentas

1. Conforme a lo dispuesto en este artículo, el Consejo procederá a la liquidación de las cuentas con todo miembro que deje de ser parte en el presente Instrumento.
2. El Consejo conservará todas las contribuciones pagadas a la Cuenta Administrativa por todo miembro que deje de ser parte en el presente Instrumento.
3. El miembro que haya recibido un reembolso apropiado en virtud de este artículo no tendrá derecho a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de los demás haberes de la Organización ni estará obligado a pagar parte alguna del déficit que pueda tener la Organización después de efectuado el reembolso.

Artículo 42

Duración, prórroga y terminación

1. El presente Instrumento permanecerá en vigor durante un período de cinco años a partir de su entrada en vigor, a menos que el Consejo, por votación especial, decida prorrogarlo, renegociarlo o darlo por terminado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.
2. El Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Instrumento.
3. Si se negocia y entra en vigor un nuevo Instrumento durante cualquier prórroga del presente Instrumento, este último, prorrogado, terminará al entrar en vigor el nuevo Instrumento.
4. El Consejo podrá en todo momento, por votación especial, dar por terminado el presente Instrumento con efecto a partir de la fecha que determine.
5. No obstante la terminación del presente Instrumento, el Consejo continuará en funciones durante un período no superior a 18 meses para proceder a la liquidación de la Organización, incluyendo la liquidación de las cuentas, y, con sujeción a las decisiones pertinentes, que se adoptarán por votación especial, conservará durante ese período todas las facultades y funciones que sean necesarias a tal efecto.
6. El Consejo notificará al depositario cualquier decisión que se tome de conformidad con este artículo.

Artículo 43

Reservas

No se podrán formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Instrumento.

HECHO en Dhaka, a los ocho días del mes de abril del año dos mil. Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Instrumento son igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Instrumento en las fechas que se indican.

Anexo A

PORCENTAJES DE LAS EXPORTACIONES NETAS TOTALES
DE YUTE Y PRODUCTOS DEL YUTE CORRESPONDIENTES A
LOS DISTINTOS PAÍSES EXPORTADORES, ESTABLECIDOS
A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 37

<u>País^a</u>	<u>Volumen medio de las exportaciones netas, 1996/97-1998/99 (miles de toneladas)</u>	<u>Porcentaje</u>
Bangladesh	791,57	80,65
India	165,50	16,86
Nepal	11,03	1,12
Tailandia	11,10	1,13
Viet Nam	2,30	0,24
Total	981,50	100,00

^a Lista limitada a los países que son actualmente o han sido miembros de la Organización Internacional del Yute y a los demás países exportadores de yute participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Yute y los Productos del Yute, 2000.

Anexo B

PORCENTAJES DE LAS IMPORTACIONES NETAS TOTALES
 DE YUTE Y PRODUCTOS DEL YUTE CORRESPONDIENTES A
 LOS DISTINTOS PAÍSES IMPORTADORES, ESTABLECIDOS
 A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 37

<u>País^a</u>	<u>Volumen medio de las exportaciones netas, 1996-1998 (miles de toneladas)</u>	<u>Porcentaje</u>
Australia	43,10	6,10
Canadá	7,90	1,12
China	85,60	12,11
Côte d'Ivoire	18,60	2,63
Egipto	24,20	3,42
Estados Unidos de América	62,80	8,89
Federación de Rusia	27,20	3,85
Filipinas	0,50	0,07
Indonesia	12,73	1,80
Japón	37,07	5,24
Malasia	2,30	0,32
Noruega	0,20	0,03
Pakistán	92,20	13,05
Polonia	3,60	0,51
República Checa	1,60	0,23
Rumania	5,70	0,81
Suiza	0,33	0,05
Turquía	61,80	8,74
Unión Europea		
Alemania	17,50	2,48
Austria	0,77	0,11
Bélgica/Luxemburgo	86,27	12,21
Dinamarca	1,17	0,17
España	9,97	1,41
Finlandia	0,20	0,03
Francia	19,27	2,73
Grecia	2,93	0,41
Irlanda	1,43	0,20
Italia	10,27	1,45
Países Bajos	22,03	3,12
Portugal	1,47	0,21

^a Lista limitada a los países que son actualmente o han sido miembros de la Organización Internacional del Yute y a los demás países importadores de yute participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Yute y los Productos del Yute, 2000.

<u>País^a</u>	<u>Volumen medio de las exportaciones netas, 1996-1998 (miles de toneladas)</u>	<u>Porcentaje</u>
Reino Unido	43,53	6,16
Suecia	0,23	0,03
Yugoslavia	2,20	0,31
Total	706,67	100,00
